

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 2708

Lima, 21 NOV 2005

**Visto:** El Recurso de Apelación N.º 122-089-00150393 de fecha 12 de octubre de 2005, interpuesto por Elmer Plácido Cori Laura, contra la Resolución Directoral N.º 5435-2004-MTC/15 de fecha 29 de octubre de 2004, expedida por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Resolución Directoral N.º 5435-2004-MTC/15 de fecha 29 de octubre de 2004, resolvió sancionando a Elmer Plácido Cori Laura con Licencia de Conducir N.º Q-09686881 (Q-179093/All), con la cancelación de su Licencia de Conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia por el periodo de cinco (5) años prevista en el artículo 313 del D.S. N.º 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, por acumulación de 12 infracciones graves y muy graves, en el lapso de doce meses.

Que, el artículo 341 del D.S. N.º 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, establece que el recurso de apelación que se interponga contra las resoluciones que recaen sobre la licencia de conducir será resuelto por el superior jerárquico del órgano municipal que expidió la resolución inicial, mediante resolución que da por agotada la vía administrativa, en ese sentido, corresponde al Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima resolver en última instancia mediante Resolución de Alcaldía.

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, el recurrente sustenta su recurso de apelación señalando que no ha cometido las infracciones acumuladas en su record de conductor y que han motivado la sanción recaída sobre su Licencia de Conducir, asimismo señala que no impugnó oportunamente la papeleta por desconocimiento de la norma por lo que solicita se rebaje la sanción impuesta.

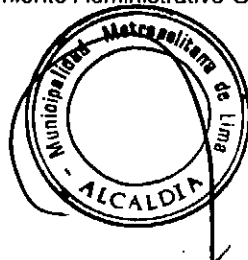
Que, conforme a lo establecido en el artículo 313 del Reglamento Nacional de Tránsito, la acumulación de sanciones por infracciones graves o muy graves en un período de 12 meses, debe ser sancionada por la Autoridad que ha emitido la Licencia de Conducir con Suspensión o Cancelación e Inhabilitación del conductor, según corresponda, bastando para ello la simple acumulación de infracciones firmes en el record de conductor del infractor. La autoridad competente para conocer de las impugnaciones contra la imposición de las papeletas son las Municipalidades Provinciales. La sanción no pecuniaria que recae sobre la Licencia de Conducir, es impuesta por la autoridad administrativa que expidió dicho documento, sin perjuicio de la multa correspondiente tal como lo establece el Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, de acuerdo al numeral 2.a del artículo 336 se considera reconocimiento voluntario de la infracción cuando el presunto infractor no ha pagado la multa ni ha presentado su reclamo de improcedencia ante la unidad orgánica competente dentro de los siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción, en cuyo caso la papeleta levantada tendrá los efectos jurídicos de una resolución de sanción firme, no procediendo en su contra la interposición de recurso impugnativo alguno. Respecto las papeletas acumuladas para efecto de la sanción impuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el administrado no ejerció su derecho de defensa dejando vencer el plazo establecido por ley sin presentar el recurso impugnativo correspondiente.

Que, el artículo 313 del D.S. N.º 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, sanciona la acumulación de doce infracciones graves o muy graves con la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación del conductor por cinco años para obtener una nueva Licencia de Conducir. De la información sobre el record de conductor registrado en el sistema informático de la administración, al recurrente le corresponde la sanción impuesta.

Que, el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento; presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente, por lo que los fundamentos del recurso no resultan amparables.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



**SE RESUELVE:**

**Artículo Único:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Elmer Plácido Cori Laura contra la Resolución Directoral N.° 5435-2004-MTC/15 de fecha 29 de octubre de 2004, en consecuencia confirmarse en todos sus extremos la resolución recurrida, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese al recurrente, devuélvase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, comuníquese a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el registro respectivo y cúmplase



MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ  
TENIENTE ALCALDE DE LA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ENCARGADO DE LA ALCALDIA